



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

PROCESO 08001400300320160031800
DEMANDANTE HERMES PALACIO RESTREPO
DEMANDADO FRANCO HOMERO MOLINA USAMA
HUMBERTO HERNÁNDEZ CIFUENTES

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, en el cual el 4 de agosto de 2023, fue solicitado el levantamiento de las medidas decretadas en el curso del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

PROCESO 08001400300320160031800
DEMANDANTE HERMES PALACIO RESTREPO
DEMANDADO FRANCO HOMERO MOLINA USAMA
HUMBERTO HERNÁNDEZ CIFUENTES

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretaria que antecede, se observa que el 4 de agosto de 2023, acude el señor FRANCO HOMERO MOLINA USAMA, a través de apoderados judiciales, doctores KATHERINE DE LOS REYES PADILLA MONTERROZA y JOHN ENRIQUE GUTIÉRREZ PALACIO, indicando que hubo cumplimiento de la sentencia fechada 12 de diciembre de 2019, al darse la entrega voluntaria del bien dado en arriendo el día 25 de febrero de 2021, motivo por el cual solicita la entrega de mercancía secuestrada con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso, que no son de propiedad de los demandados sino de la sociedad AUTO REYSER AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A.S., de la que aporta las facturas correspondientes.

Así las cosas, es claro que la solicitud elevada por el señor MOLINA USAMA, quien al conferir poder a los doctores KATHERINE DE LOS REYES PADILLA MONTERROZA y JOHN ENRIQUE GUTIÉRREZ PALACIO, explica que sus representantes están facultados para llevar el proceso hasta su terminación, conforme al artículo 75 del C. G. del P, conlleva a tenerlo por notificado por conducta concluyente, tal como establece el artículo 301 de la norma ibidem, que al tenor dice:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Ahora bien, como quiera que la solicitud elevada alude que la mercancía secuestrada es de propiedad de la sociedad AUTO REYSER AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



BARRANQUILLA S.A.S., quien resulta ser un tercero no interviniente dentro del proceso, ni ha sido promovida mediante incidente, deviene la improcedencia de la misma puesto que no se encuadra en las causales de levantamiento del embargo y secuestro de que trata el artículo 597 del C. G. del P., que en su numeral 8 reza lo siguiente:

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”

Por otra parte, si bien el levantamiento solicitado recae sobre el decreto de medidas cautelares efectuado el 4 de mayo de 2017, que además, el 26 de octubre del mismo mes y año, fue objeto de comisión al Alcalde de la Localidad a la que corresponde la ubicación del inmueble, es del caso señalar que dicha diligencia no ha sido agregada al expediente, por lo tanto, resulta procedente ordenar que se agregue al expediente el despacho comisorio, debidamente diligenciado, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 39 del C.G. del P., que al tenor señala: *“Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.”*

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C. G. del P., al señor FRANCO HOMERO MOLINA USAMA, respecto del auto que libró mandamiento de pago fechado 25 de octubre de 2021, proferido dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN, promovido por el señor HERMES PALACIO RESTREPO contra los señores FRANCO HOMERO MOLINA USAMA y HUMBERTO HERNÁNDEZ CIFUENTES, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Por secretaria remitir link de acceso al expediente digital

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a los doctores KATHERINE DE LOS REYES PADILLA MONTERROZA y JOHN ENRIQUE GUTIÉRREZ PALACIO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.143.440.562 y 72.204.221 y las T.P. Nos. 240.408 y 301.665, en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor FRANCO HOMERO MOLINA USAMA.



TERCERO: Ordenar por Secretaría el traslado del expediente digital a los doctores KATHERINE DE LOS REYES PADILLA MONTERROZA y JOHN ENRIQUE GUTIÉRREZ PALACIO, dirigido a los correos electrónicos suministrados, estos son kaththrey@gmail.com y joengupa1974@hotmail.com.

CUARTO: Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, presentada por el señor FRANCO HOMERO MOLINA USAMA, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Ordenar que se agregue al expediente el despacho comisorio diligenciado comunicado el 23 de marzo de 2018, por la Alcaldía Local Suroriente de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafd71f529526ff9030136454169c8ac591b61a1b46a2a744c8005b66172aff0**

Documento generado en 25/08/2023 07:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>